

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

15 de noviembre de 1979

Núm. 10-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe que sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia ha emitido la Ponencia conjunta designada al efecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de octubre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

INFORME DEL PROYECTO DE LEY DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE GALICIA

A la Mesa de la Comisión Constitucional

La Ponencia conjunta encargada de informar el proyecto de Estatuto de Autonomía de Galicia, integrada por los señores don Oscar Alzaga Villaamil, don Rodolfo Martín Villa, don Alberto Carlos Oliart Saussol, don Alfonso Guerra González, don Antonio Rodríguez Rodríguez, don José Antonio Maturana Plaza, don

Eduardo Martín Toval, don Manuel Fraga Iribarne, don Jordi Solé Tura, don Blas Piñar López, don Juan Carlos Aguilar Moreno, don Marcos Vizcaya Retana, don Miguel Roca i Junyent, don Pío Cabanillas Gallas, don José Luis Meilán Gil, don José María Pardo Montero, don David Pérez Puga, don Juan Quintás Seoane, don Antonio Rosón Pérez, don Miguel Sanmartín Losada, don José Antonio Trillo Torres, don Francisco González Amadiós, don Pablo Pardo Yáñez, don José Luis Rodríguez Pardo, don Antonio Carro Martínez y don Jaime Tejada Lorenzo, ha examinado detenidamente el citado Proyecto de Estatuto y los motivos de desacuerdo y consideraciones presentados al mismo, y tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

INFORME

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. Galicia, nacionalidad histórica, se constituye en Comunidad Autónoma para acceder a su autogobierno, de conformidad con la Constitución Española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma, a través de instituciones democráticas, asume como tarea principal la defensa de la identidad de Galicia y de sus intereses y la promoción de solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo gallego.

3. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Galicia emanan de la Constitución, del presente Estatuto y del Pueblo.

Artículo 2.º

1. El Territorio de Galicia es el comprendido en las actuales provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

2. La organización territorial tendrá en cuenta la distribución de la población gallega y sus formas tradicionales de convivencia y asentamiento.

3. Una Ley del Parlamento regulará la organización territorial propia de Galicia, de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 3.º

1. A los efectos del presente Estatuto gozan de condición de gallegos los nacidos en Galicia y los hijos de padre o madre gallegos, siempre que unos y otros no hayan adquirido vecindad administrativa en otro territorio del Estado español, así como los demás españoles que ganaren vecindad administrativa en Galicia.

2. Como gallegos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Galicia y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la Ley del Estado.

Artículo 4.º

1. Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los gallegos son los establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a los poderes públicos de Galicia promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, cultural y social.

3. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma asumen, como uno de los principios rectores de su política social y económica, el derecho de los gallegos a vivir y trabajar en su propia tierra.

Artículo 5.º

1. La lengua propia de Galicia es el gallego.

2. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos.

3. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

Artículo 6.º

1. La bandera de Galicia es blanca con una banda diagonal de color azul que la atraviesa desde el ángulo superior izquierdo hasta el inferior derecho.

2. Galicia tiene himno y escudo propios.

Artículo 7.º

1. Las Comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia podrán solicitar, como tales, el reconocimiento de su galleguidad entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultura del pueblo gallego. Una Ley del Parlamento regulará, sin perjuicios de las competen-

cias del Estado, el alcance y contenido de aquél, reconocimiento a dichas comunidades que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

2. La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado español que para facilitar lo dispuesto anteriormente celebre los oportunos tratados o convenios con los Estados donde existan dichas Comunidades.

Artículo 8.º

Una Ley de Galicia, para cuya aprobación se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros, fijará la sede de las instituciones autonómicas.

TITULO PRIMERO

Del Poder Gallego

Artículo 9.º

1. Los poderes de la Comunidad Autónoma se ejercen a través del Parlamento, de la Junta y de su Presidente.

2. Las leyes de Galicia ordenarán el funcionamiento de estas instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

CAPITULO I

DEL PARLAMENTO

Artículo 10

1. Son funciones del Parlamento de Galicia las siguientes:

a) Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma. El Parlamento sólo podrá delegar esta potestad legislativa en la Junta, en los términos que establecen los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución para el supuesto de la delegación

legislativa de las Cortes Generales al Gobierno, todo ello en el marco del presente Estatuto.

b) Controlar la acción ejecutiva de la Junta, aprobar los presupuestos y ejercer las otras competencias que le sean atribuidas por la Constitución y por el presente Estatuto.

c) Designar para cada legislatura de las Cortes Generales a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma Gallega, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución. Tal designación se hará de forma proporcional a la representación de las distintas fuerzas políticas existentes en el Parlamento de Galicia.

d) Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Junta de Galicia.

e) Exigir, en su caso, responsabilidad política a la Junta y a su Presidente.

f) Solicitar del Gobierno la adopción de Proyectos de Ley y presentar ante la Mesa del Congreso de los Diputados Proposiciones de Ley.

g) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. El Parlamento de Galicia es inviolable.

Artículo 11

1. El Parlamento estará constituido por Diputados elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

2. El Parlamento será elegido por un plazo de cuatro años, de acuerdo con un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio gallego.

3. Los miembros del Parlamento de Galicia serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Galicia,

sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. La circunscripción electoral será, en todo caso, la provincia.

5. Una Ley de Galicia determinará los plazos y regulará el procedimiento para elección de sus miembros, fijando su número entre 60 y 80, y las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

6. El Parlamento, mediante ley, podrá establecer un sistema para que los intereses del conjunto de los gallegos residentes en el extranjero estén presentes en las decisiones de la Comunidad Autónoma.

7. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

Artículo 12

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros un Presidente, la Mesa y una Diputación Permanente. El Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta, regulará su composición, régimen y funcionamiento.

2. El Parlamento de Galicia fijará su propio Presupuesto.

3. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones, y se reunirá en Sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 13

1. La iniciativa legislativa corresponde al Parlamento y a la Junta. La iniciativa popular para la presentación de Proposiciones de Ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento de Galicia se regulará por éste mediante Ley, de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 87, 3, de la Constitución.

2. Las Leyes de Galicia serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Junta y publicadas en el "Diario

Oficial de Galicia, dentro del plazo de quince días desde su aprobación, y en el "Boletín Oficial del Estado". A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el "Diario Oficial de Galicia".

3. El control de la constitucionalidad de las leyes del Parlamento de Galicia corresponderá al Tribunal Constitucional.

Artículo 14

Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y organización, mediante Ley de su Parlamento y con respecto a la institución del Defensor del Pueblo establecida en el artículo 54 de la Constitución, de un órgano similar que en coordinación con aquélla ejerza las funciones a las que se refiere el mencionado artículo y cualesquiera otras que el Parlamento de Galicia pueda encomendarle.

CAPITULO II

DE LA JUNTA Y DE SU PRESIDENTE

Artículo 15

1. El Presidente dirige y coordina la acción de la Junta y ostenta la representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Galicia.

2. El Presidente de la Junta será elegido por el Parlamento gallego de entre sus miembros y será nombrado por el Rey.

3. El Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas parlamentariamente, y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidente de la Junta.

El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá en primera votación obtener mayoría absoluta; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente.

4. El Presidente de la Junta será políticamente responsable ante el Parlamento. Una Ley de Galicia determinará el alcance de tal responsabilidad, así como el Estatuto personal y atribuciones del Presidente.

Artículo 16 (Corresponde al artículo 15 del Proyecto)

1. La Junta es el órgano colegiado de Gobierno de Galicia.

2. La Junta de Galicia está compuesta por el Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y los Consejeros.

3. Los Vicepresidentes y los Consejeros serán nombrados y cesados por el Presidente.

4. Una Ley de Galicia regulará la organización de la Junta y las atribuciones y el estatuto personal de sus componentes.

Artículo 17 (Corresponde al artículo 16 del Proyecto)

1. La Junta de Galicia responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus componentes por su gestión.

2. La Junta cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento Gallego; en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria, dimisión y fallecimiento de su Presidente.

3. La Junta cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta.

Artículo 18

El Presidente y los demás miembros de la Junta, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el territorio de Galicia, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamien-

to y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 19 (Corresponde al artículo 17 del Proyecto)

La Junta de Galicia podrá interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN GALICIA

Artículo 20

Corresponde a la Comunidad Autónoma:

1. Ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Galicia, teniendo en cuenta, entre otros criterios, los límites de los tradicionales partidos judiciales y las características geográficas y de población.

Artículo 21

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia es el órgano jurisdiccional en que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 22

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Galicia se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho Civil gallego.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y de revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por la Junta y por la Administración de Galicia, en las materias cuya legislación corresponda en exclusiva a la Comunidad Autónoma y la que, de acuerdo con la ley de dicha jurisdicción, le corresponda en relación con los actos dictados por la Administración del Estado en Galicia.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Galicia.

e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privado gallego que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda, según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción ante los Tribunales de Galicia y los del resto de España.

Artículo 23

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia, se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 24

1. A instancia de la Comunidad Autónoma, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Galicia de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 25

En la resolución de los concursos y oposiciones para proveer los puestos de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Fiscales y todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, se tendrá en cuenta la especialización en el derecho gallego y el conocimiento del idioma del país.

Artículo 26

1. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Comunidad Autónoma, de conformidad con las Leyes del Estado. Para la provisión de notarías, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio de Galicia como en el resto de España. En estos concursos y oposiciones será mérito preferente la especialización en Derecho gallego. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

2. La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles para acomodarlas a lo que se disponga en aplicación del artículo 20, párrafo 2, de este Estatuto. También participará en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios, de acuerdo con lo previsto en las Leyes del Estado.

TITULO SEGUNDO

DE LAS COMPETENCIAS DE GALICIA

CAPITULO I

DE LAS COMPETENCIAS EN GENERAL

Artículo 27 (Corresponde al artículo 22 del Proyecto)

En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma Gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias:

1. Organización de sus instituciones de autogobierno.
2. Organización y régimen jurídico de las comarcas y parroquias rurales como entidades locales propias de Galicia, alteraciones de términos municipales comprendidos dentro de su territorio y, en general, las funciones que sobre el Régimen Local correspondan a la Comunidad Autónoma al amparo del artículo 149, 1, 18 de la Constitución y su desarrollo.
3. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.
4. Conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del derecho civil gallego.
5. Normas procesales y procedimientos administrativos que se deriven del específico derecho gallego o de la organización propia de los poderes públicos gallegos.
6. Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma Gallega.
7. Obras Públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya ejecución o explotación no afecte a otra Comunidad Autónoma o provincia.
8. Ferrocarriles y carreteras no incorporados a la red del Estado y cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte llevado a cabo por estos medios o por cable.
9. Los puertos, aeropuertos y helipuertos no calificados de interés general por el

Estado y los puertos de refugios y puertos y aeropuertos deportivos.

10. (Suprimido.) (Pasa a otro artículo.)

11. Montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias y pastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, 1, 23, de la Constitución,

12. Régimen jurídico de los montes vecinales en mano común.

13. (Suprimido.) (Pasa a otro artículo.)

14. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de la Comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, 1, 22 de la Constitución.

15. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, 1, 22 y 25 de la Constitución.

16. (Suprimido.) (Incluido su contenido en el apartado 14.)

17. Las aguas minerales y termales. Las aguas subterráneas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139, 1, 22 de la Constitución, y el número 7 del presente artículo.

18. La pesca en las rías y demás aguas interiores, el marisqueo, la acuicultura, la caza, la pesca fluvial y lacustre.

19. Las ferias y mercados interiores.

20. (Suprimido.) (Pasa a otro artículo.)

21. La artesanía.

22. Patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, de interés de Galicia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149, 1, 28 de la Constitución; archivos, bibliotecas y museos de interés para la Comunidad Autónoma, y que no sean de titularidad estatal; conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad.

23. El fomento de la cultura y de la investigación en Galicia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149, 2, de la Constitución.

24. La promoción y la enseñanza de la

lengua gallega, sin perjuicio de las competencias del Estado en esta materia.

25. La promoción y la ordenación del turismo dentro de la Comunidad.

26. La promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio.

27. Asistencia Social.

28. La promoción del desarrollo comunitario.

29. La creación de una Policía Autónoma, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica prevista en el artículo 149, 1, 29 de la Constitución.

30. (Suprimido.)

31. (Suprimido.)

32. El régimen de las fundaciones de interés gallego.

33. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.

34. (Suprimido.) (Pasa a otro artículo.)

35. Los centros de contratación de mercancías y valores de conformidad con las normas generales de derecho mercantil.

36. Cofradías de Pescadores, Cámaras de la Propiedad, Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación, y otras de naturaleza equivalente, sin perjuicio de lo que dispone el número 10 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

37. (Suprimido.) (Pasa a otro artículo.)

38. (Suprimido.) Pasa a otro artículo.)

39. (Suprimido.)

40. Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje en los términos del artículo 149, 1, 23.

41. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.

2. Las restantes materias que con este carácter y mediante Ley Orgánica sean transferidas por el Estado.

Artículo 28 (Corresponde al artículo 23 del Proyecto.)

Es competencia de la Comunidad Autónoma Gallega el desarrollo legislativo y la

ejecución de la legislación del Estado en los términos que la misma establezca, de las siguientes materias:

1. (Suprimido.)

2. Régimen Jurídico de la Administración Pública de Galicia, junto con el régimen estatutario de sus funcionarios.

3. Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas en el ámbito de las competencias propias de la Comunidad Autónoma.

4. (Suprimido.) (Pasa a otro artículo.)

5. Régimen minero y energético.

6. (Suprimido.) (En artículo anterior.)

7. (Suprimido.)

8. (Suprimido.) (Pasa a otro artículo.)

9. (Suprimido.) (Pasa a artículo anterior.)

10. Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

11. (Suprimido.) (Pasa a otro artículo.)

12. (Suprimido.) (Refundido en párrafo 3.)

13. Ordenación del sector pesquero.

14. Puertos pesqueros.

15. (Suprimido.) (Pasa a otro artículo.)

16. (Suprimido.) (Pasa a otro artículo.)

17. (Suprimido.) (En artículo anterior.)

18. (Suprimido.) (Pasa a artículo siguiente.)

19. Entidades cooperativas.

20. (Suprimido.) (Pasa a otro artículo.)

21. Establecimientos farmacéuticos.

Artículo 29 (Corresponde al artículo 24 del Proyecto.)

Corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1. Laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito, y a nivel de ejecución, ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspec-

ción de éste. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

2. Penitenciaria.
3. Propiedad industrial e intelectual.
4. (Suprimido.)
5. (Suprimido.) (Incluido en artículo anterior.)
6. (Suprimido.)
7. Comunicaciones.
8. (Suprimido.)
9. (Suprimido.)
10. Salvamento marítimo.
11. Vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral gallego.
12. Las otras materias en las que así se acuerde por Ley Orgánica posterior.

Artículo 30

1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma gallega, en los términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto en los artículos 38, 131, y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva de las siguientes materias:

- 1) Fomento y planificación de la actividad económica en Galicia.
- 2) Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para transferencia de tecnología extranjera.
- 3) Agricultura y ganadería.
- 4) Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la

política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

5) Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro.

6) Sector público económico de Galicia, en cuanto no esté contemplado por otras normas de este Estatuto.

7) El desarrollo y ejecución en Galicia de:

a) Los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

b) Programas genéricos para Galicia estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas.

c) Programas de actuación referidos a comarcas deprimidas o en crisis.

2. La Comunidad Autónoma gallega participará, asimismo, en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.

Artículo 31 (Corresponde al artículo 25 del Proyecto)

1. Es de la competencia plena de la Comunidad Autónoma gallega la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

2. (Suprimido.)

3. Las instituciones universitarias se organizarán con criterios de autonomía y descentralización, atendiendo a la promoción de los valores gallegos de toda índole.

Artículo 32 (Corresponde al artículo 26 del Proyecto)

Corresponde a la Comunidad Autónoma la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego. A tal fin, y mediante Ley del Parlamento, se constituirá un Fondo Cultural Gallego y el Consejo de la Cultura Gallega.

Artículo 33 (Corresponde al artículo 27 del Proyecto)

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

2. En materia de Seguridad Social corresponderá a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.

3. Corresponderá también a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

4. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de Sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

Artículo 34

1. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Radiodifusión y Televisión en los términos y casos establecidos en la ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión.

2. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del

régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

3. En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 35 (Corresponde al artículo 30 del Proyecto)

1. La Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

2. La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

3. Suprimido.

4. Suprimido.

5. Suprimido.

6. La Comunidad Autónoma gallega podrá solicitar del Gobierno que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales para su autorización, los tratados o convenios que permita el establecimiento de relaciones culturales con los Estados con los que mantenga particulares vínculos culturales o lingüísticos.

Artículo 36 (Corresponde al artículo 31 del Proyecto)

1. La Comunidad Autónoma gallega podrá solicitar del Estado la transferencia o delegación de competencias no asumidas en este Estatuto, incluso las comprendi-

das en el artículo 149 de la Constitución, siempre que lo permita su naturaleza.

2. También podrá solicitar la Comunidad Autónoma gallega, de las Cortes Generales, que las leyes marco que éstas aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado atribuyan expresamente a la Comunidad Autónoma gallega la facultad de legislar en el desarrollo de dichas leyes, en los términos del apartado 1 del artículo 150 de la Constitución.

3. Corresponde al Parlamento de Galicia la competencia para formular las anteriores solicitudes, y para determinar el organismo de la Comunidad Autónoma gallega, a cuyo favor se deberá atribuir en cada caso la competencia transferida o delegada.

CAPITULO II

DEL REGIMEN JURIDICO

Artículo 37 (Corresponde al artículo 32 del Proyecto)

1. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia se entienden referidas a su territorio.

2. En las materias de su competencia exclusiva le corresponde al Parlamento la potestad legislativa en el ámbito y términos previstos en este Estatuto y en la Constitución, correspondiéndole a la Junta la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

3. Las competencias de ejecución en la Comunidad Autónoma llevan implícitas la correspondiente potestad reglamentaria, la administración y la inspección. En los supuestos previstos en los artículos 28 y 29 de este Estatuto, o en otros preceptos del mismo, con análogo carácter, el ejercicio de esas potestades por la Comunidad Autónoma se realizarán de conformidad con las normas reglamentarias que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado.

4. En orden a la determinación y consiguiente ejercicio de las distintas competencias, cuya titularidad se reconoce en

idéntica materia a la Comunidad Autónoma y al Estado en el presente Estatuto y en el artículo 149 de la Constitución, se aprobarán por las Cortes Generales las oportunas leyes que fijarán el alcance de las competencias que en cada caso correspondan a la Comunidad y al Estado.

Artículo 38 (Corresponde al artículo 36 del Proyecto)

1. En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el derecho propio de Galicia es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en el presente Estatuto.

2. A falta de derecho propio de Galicia, será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

3. En la determinación de las fuentes del derecho civil se respetarán por el Estado las normas del derecho civil gallego.

TITULO TERCERO:

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA GALLEGA

Artículo 39 (Corresponde al artículo 37 del Proyecto)

Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

Artículo 40 (Corresponde al artículo 39 del Proyecto)

1. La Junta coordinará la actividad de las Diputaciones Provinciales de Galicia en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma.

2. La Junta podrá encomendar a las Diputaciones Provinciales la ejecución de sus acuerdos. Estas ejercerán las funciones que la Junta les transfiera o delegue.

Artículo 41 (Corresponde al artículo 40 del Proyecto)

En los términos previstos en el artículo 27, 1, 2 de este Estatuto, por Ley de Galicia se podrá:

1. Reconocer la comarca como entidad local con personalidad jurídica y demarcación propia. La comarca no supondrá, necesariamente, la supresión de los municipios que la integren.

2. Crear, asimismo, agrupaciones basadas en hechos urbanísticos y otros de carácter funcional con fines específicos.

3. Reconocer personalidad jurídica a la parroquia rural.

Artículo 42 (Corresponde al artículo 38 del Proyecto)

La Comunidad Autónoma ejercerá normalmente sus funciones administrativas por órganos y entes dependientes de la Junta de Galicia y mediante delegación en las provincias, municipios y demás entidades locales.

TITULO CUARTO

DE LA ECONOMIA Y LA HACIENDA

Artículo 43 (Corresponde al artículo 42 del Proyecto)

La Comunidad Autónoma Gallega con tará para el desempeño de sus competencias con Hacienda y Patrimonio propios.

Artículo 44 (Corresponde al artículo 43 del Proyecto)

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:

1) El patrimonio de la Comunidad Autónoma en el momento de aprobarse el Estatuto.

2) Los bienes afectos a servicios trasladados a la Comunidad Autónoma.

3) Los bienes adquiridos por la Comunidad Autónoma por cualquier título jurídico válido.

2. El patrimonio de la Comunidad Autónoma, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley de Galicia.

Artículo 45 (Corresponde al artículo 44 del Proyecto)

La hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye con:

1. Los rendimientos de los impuestos que establezca la Comunidad Autónoma.

2. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado a que se refiere la Disposición adicional sexta y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

3. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por impuestos directos e indirectos, incluidos los monopolios fiscales.

4. El rendimiento de sus propias tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Comunidad Autónoma, sean de propia creación o como consecuencia de traspasos de servicios estatales.

5. Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

6. Los recargos sobre impuestos estatales.

7. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.

8. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

9. La emisión de deuda y el recurso al crédito.

10. Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma.

11. Ingresos de derecho privado; legados y donaciones; subvenciones.

12. Multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

Artículo 46 (Corresponde al artículo 45 del Proyecto)

La Comunidad Autónoma gallega o los Entes locales afectados participarán en los ingresos correspondientes a los tributos que el Estado pueda establecer para recuperar los costos sociales producidos por actividades contaminantes o generadoras de riesgos de especial gravedad para el entorno físico y humano de Galicia, en la forma que establezca la ley creadora del gravamen.

Artículo 47

1. Cuando se complete el traspaso de servicios o al cumplirse el sexto año de vigencia de este Estatuto, si la Comunidad Autónoma de Galicia lo solicita, la participación anual en los ingresos del Estado citada en el número 3 del artículo 45 y definida en la Disposición adicional se negociará sobre las bases establecidas en los demás Estatutos de Autonomía vigentes, y sobre otros criterios que se estimen procedentes, entre los que figurarán los siguientes:

a) Relación inversa entre las rentas medias por habitante gallego y estatal.

b) El esfuerzo fiscal medio por la recaudación en el territorio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; es decir, el cociente entre la recaudación efectivamente obtenida y la potencialmente alcanzable, habida cuenta del nivel y distribución personal de la renta.

c) Relación entre los índices de déficits en servicios sociales e infraestructuras que afectan al territorio y al conjunto del Estado.

d) Relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la comunidad y para el conjunto del Estado.

2. La fijación del nuevo porcentaje de participación será objeto de negociación inicial y será revisable a solicitud del Go-

bierno o de la Comunidad Autónoma gallega cada cinco años.

Artículo 48 (Corresponde al artículo 51 del Proyecto)

1. La Comunidad Autónoma, mediante acuerdo del Parlamento, podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión.

2. El volumen y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.

Artículo 49

En el supuesto de que el Estado emita Deuda parcialmente destinada a la creación o mejora de servicios situados en Galicia y transferidos a la Comunidad Autónoma Gallega, ésta estará facultada para elaborar y presentar el programa de obras y servicios beneficiarios a la emisión.

Artículo 50 (Corresponde al artículo 52 del Proyecto)

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma Gallega la tutela financiera sobre los Entes Locales respetando la autonomía que a los mismos reconocen los artículos 140 y 142 de la Constitución y de acuerdo con el artículo 27, 2, de este Estatuto.

2. Es competencia de los Entes Locales de Galicia la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los Tributos propios que les atribuyan las leyes, sin perjuicio de la delegación que puedan otorgar para estas facultades a favor de la Comunidad Autónoma Gallega.

Mediante ley del Estado se establecerá el sistema de colaboración de los Entes Locales, de la Comunidad Autónoma Gallega y del Estado para la gestión, liquida-

ción, recaudación e inspección de aquellos tributos que se determinen.

Los ingresos de los Entes Locales de Galicia consistentes en participación en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas, se percibirán a través de la Comunidad Autónoma Gallega, que los distribuirá de acuerdo con los criterios legales que se establezcan para las referidas participaciones.

Artículo 51 (Corresponde al artículo 53 del Proyecto)

La Comunidad Autónoma Gallega gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

Artículo 52 (Corresponde al artículo 54 del Proyecto)

Se regularán necesariamente mediante ley del Parlamento Gallego las siguientes materias:

a) El establecimiento, la modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales y de las exenciones o bonificaciones que les afectan.

b) El establecimiento y la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.

c) La emisión de deuda pública y demás operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma Gallega.

Artículo 53 (Corresponde al artículo 55 del Proyecto)

Corresponde a la Junta de Galicia:

a) Aprobar los Reglamentos generales de sus propios tributos.

b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con los términos de dicha cesión.

Artículo 54 (Corresponde al artículo 56 del Proyecto)

Corresponde a la Junta o Gobierno la elaboración y aplicación del presupuesto de la Comunidad Autónoma Gallega, y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control. El presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Comunidad Autónoma Gallega y de los organismos, instituciones y empresas de ella dependientes.

Artículo 55 (Corresponde al artículo 57 del Proyecto)

1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos, corresponderá a la Comunidad Autónoma Gallega, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de los impuestos cuyos rendimientos se hubiesen cedido, la Junta asumirá por delegación del Estado la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los demás impuestos del Estado recaudados en Galicia corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la misma pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 56 (Corresponde al artículo 58 del Proyecto)

1. La Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Es-

tado, designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado, cuya competencia se extiende al territorio gallego y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.

2. La Comunidad Autónoma podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

3. La Comunidad Autónoma, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1) del artículo 130 de la Constitución, y podrá fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas en los términos resultantes del número 19 del artículo 28 del presente Estatuto.

Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las demás facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución.

TITULO QUINTO

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 57 (Corresponde al artículo 60 del Proyecto)

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá a la Junta, al Parlamento Gallego, a propuesta de una quinta parte de sus miembros, o a las Cortes Generales.

b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento Gallego por mayoría de dos tercios, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores.

2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento Gallego o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum por el cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

3. La aprobación de la reforma por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, incluirá la autorización del Estado para que la Comunidad Autónoma Gallega convoque el referéndum a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 58

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto la simple alteración de la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma y no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:

a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento de Galicia.

b) Consulta a las Cortes Generales.

c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado precedente, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.

d) Se requerirá finalmente la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

e) Si en el plazo señalado en la letra c) las Cortes se declarasen afectadas por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites del apartado a) del número 1 del mencionado artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitoria primera (Corresponde a Disposición transitoria segunda del Proyecto)

El primer Parlamento Gallego será elegido de acuerdo con las normas siguientes:

1. Previo acuerdo con el Gobierno, la Junta Preautonómica de Galicia convocará las elecciones en el término máximo de noventa días desde la promulgación del

presente Estatuto. Las elecciones deberán celebrarse en el término máximo de sesenta días desde el de la convocatoria.

2. La circunscripción electoral será la provincia, eligiéndose un total de 70 miembros, de los que corresponderán a la provincia de La Coruña 21, a la de Lugo 15, a la de Orense 15 y a la de Pontevedra 19.

3. Los miembros del Parlamento Gallego serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, de los mayores de dieciocho años, según un sistema de representación proporcional. No serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el tres por ciento del censo electoral.

4. Las Juntas Provinciales electorales tendrán, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, la totalidad de las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Central.

Para los recursos que tuvieran por objeto la impugnación de la validez de la elección y proclamación de los miembros electos será competente la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, hasta que quede integrada en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que también entenderá de los recursos o impugnaciones que procedan contra los acuerdos de las Juntas electorales provinciales.

Contra las resoluciones de dicha Sala de la Audiencia Territorial no cabrá recurso alguno.

5. En todo lo no previsto en la presente Disposición, serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.

Transitoria segunda (Tercera del Proyecto)

1. En su primera reunión, el Parlamento Gallego:

a) Se constituirá, presidido por una Mesa de edad, integrada por un Presidente y dos Secretarios, y procederá a elegir

la Mesa provisional, que estará compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Vicesecretario.

b) Elegirá sus Autoridades conforme a este Estatuto.

2. Elegidos los órganos de la Comunidad Autónoma Gallega se disolverán las Instituciones Preautonómicas.

Transitoria tercera

Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere, y el Parlamento de Galicia legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleve a cabo por la Junta en los supuestos así previstos en este Estatuto.

Transitoria cuarta

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad Autónoma en este Estatuto, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en Galicia en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos se crea una Comisión Mixta paritaria Gobierno-Junta, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado 3 del artículo 45. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. Al fijar las transferencias para inversiones se tendrá en cuenta, en la forma progresiva que se acuerde, la conveniencia de equiparar los niveles de servicios en todo el territorio del Estado, estable-

ciéndose, en su caso, las transferencias necesarias para el funcionamiento de los servicios.

La financiación a que se refiere este apartado tendrá en cuenta las aportaciones que se realicen a Galicia partiendo del Fondo de compensación a que se refiere el artículo 158 de la Constitución, así como la acción inversora del Estado en Galicia que no sea aplicación de dicho Fondo.

4. La Comisión Mixta a que se refiere el apartado 2 fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

5. A partir del método fijado en el apartado 2, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por ésta por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último Presupuesto anterior a la transferencia de los servicios.

Transitoria quinta

1. Con la finalidad de transferir a Galicia las funciones y atribuciones que le correspondan con arreglo al presente Estatuto, se creará una Comisión Mixta paritaria integrada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma Gallega. Dicha Comisión Mixta establecerá sus normas de funcionamiento. Los miembros de la Comisión Mixta representantes de Galicia darán cuenta periódicamente de su gestión ante el Parlamento de Galicia.

2. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno, que las aprobará mediante decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo y serán publicados simultáneamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial" de Galicia, adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del

traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

4. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Comunidad Autónoma de Galicia no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

5. La Comisión Mixta, creada de acuerdo con el Real Decreto 474/1978, de 16 de marzo, se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta a que se refiere el apartado 1 de la presente Disposición transitoria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Adicional primera

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo 3 de esta Disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción o modificación de la cesión.

2. El contenido de esta Disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por el Gobierno como Proyecto de Ley. A estos efectos, la modificación de la presente Disposición no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere el apartado 2 de la Disposición transitoria cuarta que, en todo caso, los referirá a rendimientos en Galicia. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley, o si, concudiesen razones de urgencia, como Decreto-ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta de Galicia.

Adicional segunda

La celebración de elecciones se atenderá a las leyes que, en su caso, aprueben las Cortes Generales con el exclusivo fin de coordinar el calendario de las diversas consultas electorales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de octubre de 1979.—Oscar Alzaga Villamil, Rodolfo Martín Villa, Alberto Carlos Oliart Saussol, Alfonso Guerra González, Antonio Rodríguez Rodríguez, José Antonio Maturana Plaza, Eduardo Martín Toval, Manuel Fraga Iribarne, Jordi Solé Tura, Blas Piñar López, Juan Carlos Aguilar Moreno, Marcos Vizcaya Retana, Miguel Roca i Junyent, Pío Cabanillas Gallas, José Luis Meilán Gil, José María Pardo Montero, David Pérez Puga, Juan Quintás Seoane, Antonio Rosón Pérez, Miguel Sanmartín Losada, José Antonio Trillo Torres, Francisco González Amadiós, Pablo Pardo Yáñez, José Luis Rodríguez Pardo, Antonio Carro Martínez y Jaime Tejada Lorenzo.